

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2292-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 21 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700130411, el Informe de Instrucción N° 14-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1562-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de setiembre de 2018, sobre el incumplimiento al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) respecto a la Estación de Servicios ubicada en el Km. 24.2 de la Av. Túpac Amaru, Mz. E, Lt. 09, Asociación de Vivienda Casa Huerta S/N, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, operada por **ESTACION DE SERVICIOS AMERICA DIESEL E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único Simplificado (RUC) N° 20515284096.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada el 16 de agosto de 2017 a la Estación de Servicios ubicada en el Km 24.2 de la Av. Túpac Amaru, Mz. E, Lt. 09, Asociación de Vivienda Casa Huerta S/N, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, cuyo titular es la **ESTACION DE SERVICIOS AMERICA DIESEL E.I.R.L.**, mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE con Expediente N° 201700130411, se constató que el establecimiento estaba incurriendo en incumplimiento a la normatividad del sub sector hidrocarburos.
- 1.2. Mediante Informe de Instrucción N° 14-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de enero de 2018, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la Administrada por presuntamente haber infringido la obligación establecida en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Incumplimiento verificado	Base Legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias	Numeral de la tipificación	Sanción aplicable
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Diesel B5 S-50 que comercializa en la Estación de Servicios.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23- 2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios de ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.3. Mediante Oficio Nº 273-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de enero de 2018, notificado el 02 de febrero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra **ESTACION DE SERVICIOS AMERICA DIESEL E.I.R.L.** por haber infringido la obligación establecida en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 43-2005-EM, debido a que no cumplió con registrar la información del precio del producto Diesel B5 S-50 en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE del Osinergmin, hecho que constituye infracción administrativa, otorgándose cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito con registro Nº 2017-130411 de fecha 09 de febrero de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio Nº 273-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.5. Mediante Oficio Nº 3033-2018-OS/DSR LIMA NORTE de fecha 04 de setiembre de 2018, notificado el 06 de setiembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1562-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole a la Administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito con registro Nº 2017-130411 de fecha 13 de setiembre de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1562-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

Descargos ingresados con fecha 09 de febrero de 2018

- 2.1 La Administrada señaló que cumplen con la normativa relacionada al sistema PRICE respecto a la publicación de los precios de sus productos en el sistema, por lo que rechazan las acciones que se pudieran generar ante el error en el sistema Price por no aparecer registrados sus productos.
- 2.2 Asimismo, indicaron que luego de percatarse que por error no aparecía su representada en el sistema Price por un tiempo, insistieron al área para que se visualice tal hecho.

Descargos ingresados con fecha 13 de setiembre de 2018

- 2.3 La Administrada indicó que registraba una avería por su zona, por lo que no pudo actualizar el precio y precisa que el establecimiento no aparece en el listado de grifos del distrito de Carabayllo, solicita se reconsidere la sanción.
- 2.4 Adjunta a su escrito de descargo: listado de Estaciones de Servicios del distrito de Carabayllo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2 Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3 En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4 Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 16 de agosto de 2017, que no había cumplido con la obligación de registrar la información del precio del producto Diesel B5 S-50 en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.6 Respecto a los argumentos de descargo señalados en los considerandos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, debemos indicar que de la evaluación del sistema Price y del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE con Expediente N° 201700130411, se constató que, con fecha 21 de febrero de 2017 a horas 16:31:28 –es decir, previamente a la realización de la acción de supervisión–, la Administrada registró en el sistema los precios del producto Diesel B5 S-50.
- 3.7 Adicionalmente, se ha determinado que la inexistencia de inconveniente alguno para realizar los registros y modificaciones de precios en el sistema; es más, de acuerdo al análisis se ha determinado que la Administrada realizó una modificación de precios en el módulo PRICE el 16 de agosto de 2017 a horas 10:39:08, es decir, luego de realizada la supervisión; por lo tanto, lo señalado por la Administrada carece de sustento al igual que los medios probatorios presentados.
- 3.8 Debemos indicar que el incumplimiento imputado es no es pasible de subsanación de acuerdo a lo señalado en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante el

Reglamento de SFS); en ese sentido, las acciones correctivas que realizadas no eximen de responsabilidad administrativa a la empresa fiscalizada.

- 3.9 En ese sentido, de acuerdo a su escrito registro Nº 2017-130411 de fecha 23 de agosto de 2017, donde señala que ha procedido a actualizar el precio del producto Diesel B5 S-50 en el sistema PRICE del Osinergmin, debemos considerarlo como una acción correctiva, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión y tenerlo presente como factor atenuante al momento de graduar la sanción por el valor de -5%.
- 3.10 Habiendo quedado acreditada la comisión de la infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador, no procede la solicitud de reconsiderar la sanción, de acuerdo a los argumentos antes señalados.
- 3.11 El numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.
- 3.12 En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.13 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.14 En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada por la infracción indicada en el considerando 1.2. de la presente Resolución, por lo tanto se debe determinar la aplicación de la sanción correspondiente.
- 3.15 Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Descripción de la Conducta Imputada como Infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que Aprueba Criterio Específico	Criterio Específico	Multa Aplicable (en UIT)
---	---	--	---------------------	--------------------------

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2292-2018-OS/OR LIMA NORTE**

No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Diesel B5 S-50 que comercializa en la Estación de Servicios.	1.11 ²	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registra un precio de combustible:	0.20
			LIMA Y CALLAO	
			0.20 UIT	
			Sanción: 0.20 UIT	

3.16 En virtud a lo expuesto en el considerando 3.9 de la presente resolución, corresponde atenuar la multa en 5% conforme al cuadro expuesto a continuación:

Multa aplicable	Acciones correctivas (-5%)	Multa a imponer
0.20	- 0.01	0.19 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **ESTACION DE SERVICIOS AMERICA DIESEL E.I.R.L.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el considerando 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013041101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reduccion del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la Administrada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**